

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°345/2017/P14556  
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA “Modificación proyecto Refugio y  
Camping Lago Dickson, Torres del Paine”**

**PUNTA ARENAS, Agosto 29 de 2017**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°167/2010 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de junio de 2010, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros”, de Vértice S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Carta del Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., de fecha 28 de junio de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 04 de julio de 2017.
- 6.- La Carta N°54/2017/p14556 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 06 de julio de 2017.
- 7.- La Carta del Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., de fecha 12 de julio de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 14 de julio de 2017.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta recepcionada el día 04 de julio de 2017, complementada mediante carta recepcionada el día 14 de julio de 2017, el Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros”, calificado mediante Resolución Exenta N°167/2017, de 15 de junio del año 2010, con relación a incorporar 30 campistas adicionales, incorporación de elementos para racionalizar el consumo de agua potable, sistema de separación de aguas grises y negras, sistema de tratamiento y disposición de las mismas, y construcción de bodegas.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 4.- Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes: “*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

- 5.- Que, de acuerdo al Visto 4º del presente documento, no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino solo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significación y relevancia.

- 6.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:

- 6.1.- Oficio Ordinario N°233/2017 de fecha 28 de julio de 2017 de la Corporación Nacional Forestal; Oficio Ordinario N°815 de fecha 27 de julio de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud; Oficio Ordinario N°199/2017 de fecha 01 de agosto de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente;

- 7.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional considera que las modificaciones propuestas a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros” de Vértice S.A., calificada mediante Resolución Exenta N°167/2010, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

## **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros”, informada mediante carta recepcionada el día 04 de julio de 2017, complementada mediante carta recepcionada el día 14 de julio de 2017, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular mediante carta recepcionada el día 04 de julio de 2017, complementada mediante carta recepcionada el día 14 de julio de 2017, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

  
**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
Director(S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Magallanes y Antártica Chilena

  
COB/COM  
Distribución

- Señor Rodrigo Meunier Cornejo., Bulnes 1202, Natales.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Corporación Nacional Forestal, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Secretaría Regional Ministerial de Salud
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente
- Expediente DIA “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros”
- Archivo SEA (ID: PERTI-2017-1768)